

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN GABRIEL JALLER MEJIA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00181-00

INTERLOCUTORIO No. 045

ASUNTO: RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS Y SUSPENSIÓN PROCESO

El Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, una vez notificada de la admisión de la presente demanda, procedió a dar contestación a la misma mediante memorial recibido en el Despacho obrante de folios 441 a 460, y como medio de defensa solicita la “integración del contradictorio” con la vinculación del MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, MUNICIPIO DE MAJAGUAL, MUNICIPIO DE GUARANDA, MUNICIPIO DE ACHÍ Y MUNICIPIO DE SUCRE.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante solicita se suspenda el presente proceso, hasta cuando se decida la acumulación de procesos formulada ante el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver las solicitudes formuladas por el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y la parte demandante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1. Sobre la intervención de terceros en la jurisdicción contencioso administrativa, la misma se encuentra regulada en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Respecto de la citación de terceros en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 50 y siguientes; es decir, intervención adhesiva, litisconsorcial, ad-excludendum, denuncia en el pleito y llamamiento en garantía; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se ha denominado por la ley y la doctrina como Litisconsorcio aquella relación en la que existe pluralidad de sujetos como demandantes o como demandados en la composición de un litigio, institución que se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en el C. de P. Civil, y ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como *litis consorcio cuasinecesario*.

Frente al litisconsorte necesario se ha dicho que este existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están

vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La entidad demandada, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, al solicitar la vinculación de los terceros, solamente se limita a afirmar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 del CPC, es necesario que se vincule al proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, MUNICIPIO DE MAJAGUAL, MUNICIPIO DE GUARANDA, MUNICIPIO DE ACHÍ Y MUNICIPIO DE SUCRE, en razón a que son Entes u Organismos estatales que inciden en la problemática planteada por el demandante, sin que se explique el por qué es necesaria su vinculación al presente proceso o de qué manera existe una única "relación jurídico sustancial" que haga indispensable la presencia de éstos dentro del litigio; y es del caso advertir que de los hechos de la demanda y pruebas aportadas, no observa el Despacho que la presencia de los entes citados sea necesaria para el trámite del proceso.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, MUNICIPIO DE MAJAGUAL, MUNICIPIO DE GUARANDA, MUNICIPIO DE ACHÍ Y MUNICIPIO DE SUCRE**, solicitada por el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, con la contestación de la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil señala lo relativo a la suspensión del proceso y al respecto establece:

"ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley <550>, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

<Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: > Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 30 de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta."

Y sobre la acumulación de proceso, el estatuto procesal civil dispone:

"ARTÍCULO 159. TRAMITE. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > El

solicitante expresará las razones en que se apoya, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquella y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.

*Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al magistrado ponente del más antiguo. **Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado** ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, **oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.***

***El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que ésta se decida. (...)"**
(Negrillas del Despacho)*

De la norma transcrita se observa que la suspensión del proceso sólo procede en ciertos casos, y en tratándose de la acumulación de procesos, la suspensión se decreta en el proceso en el cual se solicita su acumulación; además, cuando los procesos cursen en diferentes despachos, el Juez ante quien se pide la acumulación, oficiará al que conoce de otros procesos, para que lo remita, y así decida su acumulación.

Toda vez que a la fecha no se ha recibido por parte del Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín solicitud de envío o de acumulación del proceso, y que no se ha solicitado por ninguna de las partes la acumulación del mismo con otros que sean de conocimiento de otros juzgados, no es procedente decretar la suspensión solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, MUNICIPIO**

DE MAJAGUAL, MUNICIPIO DE GUARANDA, MUNICIPIO DE ACHÍ Y MUNICIPIO DE SUCRE, por las razones expuestas en la motivación precedente. .

2.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso.

3. Se reconoce personería a los abogados a continuación relacionados, para representar a las entidades demandadas en los términos de los poderes conferidos.

- **GLORIA MARIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** con Tarjeta Profesional No. 189.208 del C. S de la J. para representar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA"**.
- **YOLANDA PASTOR ORTÍZ** con Tarjeta Profesional No. 81.030 del C. S de la J para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"**
- **CLAUDIA ROCÍO CASTRO ORDOÑEZ** con Tarjeta Profesional No. 122.734 del C. S de la J. para representar al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
- **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** con Tarjeta Profesional No. 147.429 del C.S de la J. para representar al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de febrero de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
